000042/2011

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S., M. S. y Otros c/P., F. M. y otros s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)"** Expte. N°42/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaría N°2 (Expte. N° 3/2006).-

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 661 y 663 por los coactores, contra la resolución de fs. 659/660, que declaró extinguido el proceso por perención de la instancia.-

Se agravian los recurrentes a fs. 665/668 vta. contra el decisorio por entender que la sentencia es arbitraria. Sostiene que no corresponde la declaración de perención, porque el tribunal había dispuesto la suspensión de los plazos procesales hasta que se entregaran las copias de traslado de la demanda. Que no existen constancias que se haya cumplido con tal entrega para que se reanudaran los plazos, que además debería haberse notificado personalmente o por cédula. Sostiene que, estando suspendidos los plazos, los mismos no corren para las partes, por lo que el planteo de caducidad es absolutamente improcedente. Alude al criterio restrictivo con que debe interpretarse el instituto de la caducidad.-

Formula Reserva del caso federal.-

A fs.671 contesta los agravios el codemandado.-

**II.-** Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta

total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).-

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).-

En este orden de ideas, los agravios precedentemente sintetizados analizados no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo y en definitiva no cuestionan las razones dadas por el a quo.-

Nótese que en el punto II de los agravios, efectúa una transcripción de los argumentos vertidos al contestar el acuse de caducidad a fs. 643 punto II.2 y a renglón seguido vuelve a transcribir la cita de Fallos referida al criterio restrictivo del instituto que efectuó a fs. 644 punto II.5.-

Entiende que en el caso, la suspensión de los plazos procesales decretada en beneficio del codemandado a fin de que responda la demanda, hasta tanto fueran entregadas por secretaría las copias de la demanda, paralizó el trámite, justificando su inacción.-

Cabe señalar que la falta de constancia de haberse hecho entrega de las copias por secretaría, aun cuando fuera necesaria para computar el plazo suspendido, no puede erigirse en causal de suspensión sine die de plazo de traslado, cuando el propio beneficiario de la suspensión cumplió con el acto procesal de contestación de la acción. Tal razón y la falta de impulso procesal por el plazo que supera los tres meses han quedado carentes de refutación.-

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados “supra” y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.-

A mayor abundamiento, cabe señalar que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).-

**III.-** En atención a cómo se resuelve, no habiendo efectuado la contraria planteo concreto sobre la cuestión de la admisibilidad del recurso, las costas de esta instancia se imponen por su orden (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As.1998, p 362 y 363). Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión y la calidad del trabajo profesional, teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.-

La Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo, que respecto de la imposición de costas, en el caso, considera que no existe mérito

para apartarse del principio objetivo de la derrota contenida en el art. 69 del C.P.C.C.Ch., pues las costas son el corolario del vencimiento y se imponen para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Y en tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario, extremo que en el caso, aconteció, respecto de la pretensión del codemandado más allá de las argumentaciones dadas a fs. 671, difieran de los esgrimidos en la presente resolución. En consecuencia, las costas de esta instancia, deben ser impuestas a los co-actores vencidos.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial de la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts,

**R E S U E L V E**:

**1)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los coactores a fs. 661 y 663.-

**2)** Costas de esta instancia por su orden. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para el Dr. M. H. P. D. en la suma de pesos equivalentes a dos (2) jus y los del Dr. N. M. L. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.-

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2011**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**